

## INFORME N.º 232-2013-SUNAT-4B4000

### **I. MATERIA:**

Se solicita la ampliación del Informe N° 198-2013-SUNAT-4B4000 respecto a los alcances de la definición de reconocimiento físico obligatorio sobre las sustancias agotadoras de la capa de ozono y las mercancías que las contienen establecido por la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM, por considerar que dicha definición no debe entenderse como la facultad de inspección o verificación a la que hace referencia el artículo 224° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias (en adelante RLGA).
- Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI y sus modificatorias, que establece disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
- Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM que precisa los alcances del D.S. N° 033-2000-ITINCI, que estableció disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

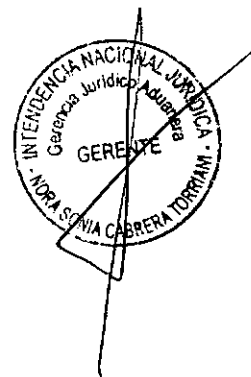
### **III. ANÁLISIS:**

Al respecto debemos empezar por indicar que el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, aprobado con el objeto de controlar la reducción progresiva del ingreso, comercialización y uso de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (en adelante SAO), facultó en su artículo 15° al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) para dictar las disposiciones complementarias que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de dicha norma.

En ese contexto, se emitió la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM que establece en sus artículos 5° y 6° que las mercancías que contienen SAO requieren de la obtención del Permiso de Importación expedido por la Oficina Técnica de Ozono (OTO) para su ingreso al país, lo que les otorga la condición de mercancías restringidas.

Por su parte, el artículo 7° de la mencionada resolución ministerial establece que las SAO así como los equipos de refrigeración y congelamiento y otros equipos de producción de frío y aire acondicionado, nuevos o usados, están sujetos a reconocimiento físico obligatorio, en el que se verificará principalmente lo siguiente:

- a) Las SAO en estado puro o en mezclas, deben presentarse en envases herméticos y debidamente rotulados, con indicación clara y legible en idioma español consignando los siguientes datos:
  - Nombre comercial y técnico.
  - País de origen.
  - Nombre de la empresa fabricante.
- b) Los equipos de refrigeración y congelamiento, otros equipos de producción de frío y aire acondicionado, deben estar en embalajes que contendrán en un lugar visible y en forma clara y legible los datos de la fecha de fabricación, nombre técnico, la sustancia refrigerante con la cual opera y el agente de inflado que se utilizó para la elaboración de su espuma aislante.



Se precisa en el mencionado artículo que cuando se omitan los datos exigidos se denegará el ingreso al país.

En relación al mencionado reconocimiento físico, podemos observar que si bien el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM señala que la realización del mismo es obligatoria, no se define a que autoridad corresponde realizarlo, ni tampoco se precisa el marco legal al que corresponde ese reconocimiento, el cual antes de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF al artículo 224° del RLGA, podía realizarse por parte de la autoridad aduanera, en razón a que el texto inicial del referido artículo y sus antecedentes, permitían la realización del reconocimiento físico aduanero sobre aquellas mercancías cuyo reconocimiento físico se hubiera dispuesto por la normatividad específica.

No obstante, a partir de la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo 245-2013-EF, el reconocimiento físico aduanero de mercancías restringidas queda reservado para aquellas que fueran seleccionadas por el sistema de gestión de riesgo a ese tipo de control y no para los casos dispuestos por normas especiales; en tal sentido, dentro del marco legal vigente, el término "reconocimiento físico" usado de manera general en el artículo 7° de la mencionada Resolución Ministerial sin precisar que se trate de un control aduanero, debe ser entendido en su acepción más general, como la "Acción y efecto de reconocer" es decir "Examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias", lo cual puede entenderse como sinónimo de Inspeccionar ("Examinar, reconocer atentamente") o Verificar ("Comprobar o examinar la verdad de algo")<sup>1</sup>, en otras palabras a la acción de revisión o inspección física de la mercancía que contiene SAO.

Al respecto, tenemos que el texto modificado del artículo 224° del RLGA<sup>2</sup>, ha precisado que cuando por disposición expresa del sector competente se establezca la obligatoriedad de efectuar la inspección o verificación física de las mercancías restringidas previo a su levante y si la misma no ha sido seleccionada a reconocimiento físico en base a la gestión de riesgo de la autoridad aduanera, dicha verificación será efectuada por representante del sector.

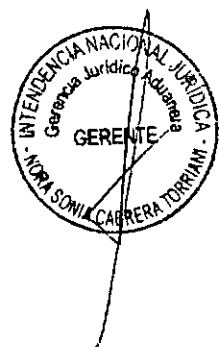
En tal sentido, siendo que por Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM, que constituye disposición expresa del sector competente, se establece la obligatoriedad de realizar el reconocimiento físico de la mercancía que contiene SAO, es decir, de su inspección o verificación física según lo señalado en los párrafos precedentes, mediante Informe N° 198-2013-4B4000 esta Gerencia ha señalado que bajo el marco legal vigente, en los casos en los que ese tipo de mercancía no haya sido seleccionada a control físico aduanero<sup>3</sup>, el término "reconocimiento físico" usado en el artículo 7° de la mencionada resolución ministerial debe ser entendido como la facultad del sector de inspeccionar o verificar físicamente ese tipo de mercancías en forma previa al levante aduanero en aplicación de lo dispuesto por el artículo 224° del RLGA.

En consecuencia, cuando las mercancías que contengan ese tipo de sustancias no hayan sido seleccionadas a reconocimiento físico, esa inspección ordenada como obligatoria por el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM, deberá ser llevada a cabo por el representante del sector y en caso éste lo requiera, con presencia del funcionario aduanero, sin que ello signifique un reconocimiento físico aduanero que afecte los porcentajes que por gestión de riesgo determine la Autoridad Aduanera.

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF.

<sup>3</sup> Debe precisarse al respecto, que bajo el nuevo marco legal establecido en el artículo 163° de la LGA<sup>3</sup> y el artículo 224° de su Reglamento, "en el caso de las mercancías restringidas (como son las que contienen SAO) la selección a reconocimiento físico se realiza en base a la gestión de riesgo efectuada por la Administración Aduanera en coordinación con los sectores competentes".



Debe precisarse que el término reconocimiento físico obligatorio para SAO establecido por la Resolución Ministerial precitada, sólo podrá ser considerado como alusivo al reconocimiento físico aduanero en los casos en los que la mercancía sea seleccionada por SUNAT a control físico en base a su sistema de gestión de riesgo, conforme a lo dispuesto por el artículo 163° de la LGA, ya que éste tiene como fuente la gestión de riesgo efectuada por la Administración Aduanera en coordinación con los sectores competentes.

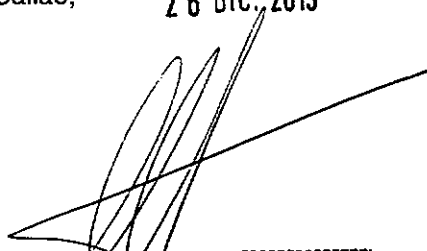
En cuanto a la conveniencia o no, de la continuación de la obligatoriedad de la inspección física de las mercancías que contienen SAO, aún en los casos en los que las mismas no sean seleccionadas a reconocimiento físico aduanero, corresponde definir esa situación al sector competente, que para estos efectos sería la Dirección de Ambiente del Ministerio de la Producción<sup>4</sup>, quienes a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 245-2013-EF tendrán la responsabilidad de la realización de la inspección física de las mercancías que no sean seleccionadas a reconocimiento físico aduanero en base al sistema de gestión de riesgo<sup>5</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme a las normas en mención y al artículo 62° del ROF, la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando, control fronterizo y fiscalización Aduanera INPCFA, a través de su División de Gestión de Riesgos Aduaneros en coordinación con el sector competente, considerando el riesgo que potencialmente reviste el ingreso al país de las mercancías que contienen SAO, podría mantener un nivel de reconocimiento físico de 100%, para este tipo de mercancías, teniendo siempre en cuenta que sumadas las demás declaraciones seleccionadas a ese tipo de control no se exceda el porcentaje máximo globalmente establecido en el artículo 163° de la LGA.

#### IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, la definición de Reconocimiento Físico obligatorio sobre las sustancias agotadoras de la capa de ozono y las mercancías que las contienen, establecido por el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM, solo puede entenderse bajo el marco legal establecido por el artículo 163° de la LGA y 224° de su Reglamento y disposiciones complementarias, como una inspección o verificación a cargo del sector para las mercancías de ese tipo que por sistema de gestión de riesgo no sean seleccionadas a reconocimiento físico aduanero.

Callao, 26 DIC. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>4</sup> Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, aprobado por Resolución Ministerial 343-2012-PRODUCE: Artículo 112°: "La Dirección General de Asuntos Ambientales, es el órgano de línea del Ministerio de la Producción, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargado de promover la protección del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno. Depende directamente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

<sup>5</sup> El artículo 7° del Decreto Legislativo 1036 –Decreto Legislativo que establece los alcances de la Ventanilla Única de comercio exterior- señala que las entidades competentes deben implementar los sistemas de gestión de riesgo para focalizar las revisiones documentarias o físicas y demás acciones sobre el control de las mercancías restringidas en aquellas actividades de alto riesgo.

**MEMORÁNDUM N.º 522-2013-SUNAT/4B4000**

A : **LUIS SANDOVAL AGUILAR**  
Gerente de Investigaciones Aduaneras

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reconocimiento físico de sustancias agotadoras de la capa de Ozono.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 042-2013-3X2000

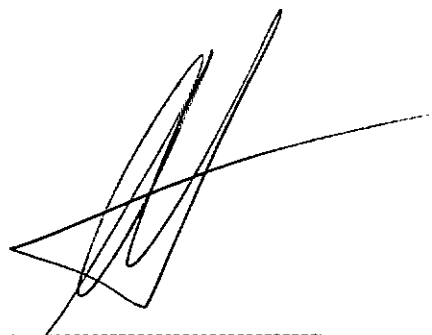
FECHA : Callao, **26 DIC. 2013**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre los alcances de la definición de Reconocimiento físico obligatorio para mercancías que contienen sustancias agotadoras de la capa de ozono, establecido en el artículo 7º de la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 232-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/SFG/ECJ